



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto:	882
Radicado:	05-001-31-10-005-2017-00839 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MARIBEL CRISTINA CANO LÓPEZ
Demandado:	HAROL EMIR RUA ARIAS
Temas y subtemas:	TRANSACCIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, en virtud de la transacción realizada por las partes señores HAROL EMIR RUA ARIAS y MARIBEL CRISTINA CANO LÓPEZ, presentada el 4 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en favor de la niña MARÍANA RÚA CANO.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: *"De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"*. Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: *"El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una*

*desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.*

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado, con respectiva presentación personal en la Notaria Segunda del Círculo de Itagüí en el cual acordaron dar por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, reconociendo el señor HAROL EMIR RUA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 71.294. 892 cancela la deuda por concepto de cuota alimentaria para su hija MARIANA RÚA CANO, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$ 9.000.000), y que la ejecutante señora MARIBEL CRISTINA CANO LÓPEZ recibe en efectivo, en la suscripción del referido documento.

Indican que seguirá vigente el acta de conciliación suscrita por las partes a partir del primero (1) diciembre del presente año la cual se llevó a cabo el 16 de febrero de 2011, radicado 02- 1184-11 ante la Comisaría de Familia San Antonio de Prado.

Los títulos que se encuentren consignado en el presente proceso, y los que en adelante se llegaren a consignar una vez levantada la medida cautelar se expedirán a nombre del señor HAROL EMIR RUA ARIAS.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre los señores HAROL EMIR RUA ARIAS cedula de ciudadanía No. 71.294.892 y MARIBEL CRISTINA CANO LÓPEZ cedula de ciudadanía No. 43.190.505 quien actúa en representación de MARIANA RÚA CANO, en término del contenido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora MARIBEL CRISTINA CANO LÓPEZ frente al señor HAROL EMIR RUA ARIAS, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: La CUOTA ALIMENTARIA continuará rigiendo a partir del primero (1) de diciembre de 2021, de conformidad a la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, radicado 02-1184-11, realizada el 16 de febrero de 2011.

CUARTO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS DE DECRETADAS en el presente proceso, y en contra del señor HAROL EMIR RUA ARIAS. Por secretaria librense los respectivos oficios.

QUINTO: LOS TÍTULOS que se encuentren consignado en el presente proceso, y los que en adelante se llegaren a consignar una vez levantada la medida cautelar se expedirán a nombre del señor HAROL EMIR RUA ARIAS cedula de ciudadanía No. 71.294.892.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written over a horizontal line.

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ (3)